

Expediente: **882/26**

Carátula: **GULMOL EMPRENDIMIENTOS SRL C/ ROMANO RODRIGO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23288847169 - GULMOL EMPRENDIMIENTOS SRL, -ACTOR

90000000000 - ROMANO, Rodrigo Antonio-DEMANDADO

23288847169 - GULLEMI, ELIO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 882/26



H106038989074

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III**

**JUICIO: GULMOL EMPRENDIMIENTOS SRL c/ ROMANO RODRIGO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 882/26.**

**San Miguel de Tucumán, 05 de Marzo de 2026.-**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "GULMOL EMPRENDIMIENTOS SRL c/ ROMANO RODRIGO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO", y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que por presentación de fecha 25/02/2026 (hs. 10:44), la parte actora, GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado Elio Francisco Gullemi, deduce demanda ejecutiva en contra de ROMANO RODRIGO ANTONIO - D.N.I. N° 33.793.430, por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000.-) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado en fecha 18/03/2025 por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando el actor que el deudor realizó pagos parciales, indicando que lo hizo por un monto de \$210.000.-, quedando un saldo impago por el cual inicia la presente demanda.-

En cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia de trance, señalando además respecto del pagaré ejecutado: i) que cumple con los requisitos del art. 36 de la

Ley de Defensa del Consumidor; ii) que el mismo se encuentra presumiblemente suscripto por la parte demandada; y iii) que se corresponde la fecha de libramiento del pagaré con la del documento que contiene las condiciones del mutuo garantizado.-

El título base de la presente acción es pagadero a la vista y habiendo manifestado el actor en la demanda que la mora se produjo el 10/04/2025, debe considerarse que la parte deudora ha sido constituida en mora en dicha fecha, siendo dicho momento a partir del cual deben correr los accesorios del crédito reclamado.-

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.-

**II.-** En materia de intereses, considerando que nuestro país atraviesa un fenómeno inflacionario, el capital devengará los intereses pactados en el instrumento base de la demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, 23/09/14).-

**III.-** Las costas, se imponen a la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).-

a- Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta a nombre de los autos del rubro N° 562209611654996 y CBU N° 2850622350096116549965, Poder Judicial de Tucumán, CUIT N° 30-64881575-8, Banco Macro SA.-

b- Cabe señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 590 Procesal).-

c- Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.-

**IV.-** Debiendo regular honorarios en el presente juicio, se toma como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado de \$290.000.-, con mas los intereses correspondientes al porcentual de la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, 23/09/14) calculados desde 10/04/2025 hasta la fecha de la presente resolución reducida en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo, se tendrá en cuenta el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad

jurídica de la labor desarrollada por el profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1.255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

Por ello,

## **RESUELVO**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** en contra de **ROMANO RODRIGO ANTONIO - D.N.I. N° 33.793.430**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000.-)**, con más la suma de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$87.000.-)** para responder provisoriamente por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

**II) IMPONER** las costas a la parte demandada (art. 587 CPCC); conforme lo considerado.-

**III) REGULAR HONORARIOS** al letrado **ELIO FRANCISCO GULLEMI** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000.-)**, conforme lo considerado.-

**IV) CITAR** a la parte demandada, **ROMANO RODRIGO ANTONIO**, para que en el plazo de **CINCO (5) días**: a) oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o b) cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 a.- y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

**V) El demandado, ROMANO RODRIGO ANTONIO, deberá constituir domicilio digital en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Conf. Art. 590 Procesal).-**

**VI) LIBRAR CÉDULA.-**

**HAGASE SABER**

**Dr. Carlos Raúl Rivas**

## Juez Civil en Documentos y Locaciones

### de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/73b5c3e0-189d-11f1-804b-9376ccc18611>